

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00050/TECAMAC/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resrcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...envió respuesta a la solicitud 00050/TECAMAC/IP/2018

La presente Información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo "*escaneo241.pdf*", consistente en el oficio CM/TEC/113/03/2018, mediante el cual la Contralora Municipal en su carácter de Servidora Pública Habilitada, proporciona respuesta a la solicitud en atención al requerimiento hecho por la Titular de la Unidad de Transparencia, y manifiesta de manera concisa lo siguiente:

"...le informo que este órgano de control interno dentro de las facultades previstas en la Ley, no se encuentra establecidas las del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no somos una autoridad fiscal, tal y como se encuentra establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 376..."

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, inconforme con respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

"RESPUESTA EMITIDA POR CONTRALORIA." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“La contraloría no es la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de ejecución la Tesorería municipal, es el encargado de dar cumplimiento a dichas resoluciones de responsabilidades administrativas resarcitorias, en el entendido de que la contraloría no conoce el procedimiento anterior establecido en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México y con la actual reforma de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la tesorería es la autoridad responsable de la ejecución de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria por lo anterior solicito se envíe la solicitud a la autoridad que se supone debería tener en su poder dichos expedientes si existieran e invitar a la contraloría a estudiar antes de emitir contestaciones sin fundamento y exponer su falta de conocimientos en el tema.”(Sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **cuatro de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones. Con fecha **trece de abril de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el archivo “*escaneo0253.pdf*”, consistente en el oficio UTAIP/OF/016/2018, mediante el cual rinde su informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del Recurrente en términos del artículo 185 fracción III, en razón de que no aporta elementos nuevos que amplíen su respuesta inicial, asimismo, se advierte que el Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar a los expedientes.

7. Cierre de instrucción. Con fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el mismo día, es decir el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará

extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VI y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 179. *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

(...)

XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta;*

...”

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** del Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Recurrente solicita al Sujeto Obligado, le informe sobre la etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el cobro de créditos fiscales, derivados del fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, en el periodo comprendido del año 2012 y hasta el 28 de febrero de 2018.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Contraloría Municipal, manifiesta que dentro de las facultades previstas en la Ley, dicho órgano de control interno, no se encuentran establecidas las de conocer del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que la Contraloría no es una autoridad fiscal, como lo establece el artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No conforme el Recurrente con la respuesta, señaló en sus razones o motivos de inconformidad que la contraloría no es la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que corresponde a la Tesorería Municipal dar cumplimiento a las resoluciones de responsabilidades administrativas resarcitorias, solicitando de esta manera se le requiera la información.

Bajo este contexto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue turnada por la Titular de la Unidad de Información, únicamente al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, y no a todas las áreas competentes que podrían contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que llevaran a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, aunado a que dentro de las funciones conferidas en el artículo 53 de la Ley citada, las de Unidades de Transparencia, se encuentran las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información¹, por lo tanto los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente resultan fundados.

¹ **Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

En este sentido, de acuerdo al artículo 61 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se le confiere a la Legislatura entre otras facultades y obligaciones, la de determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante la autoridad competente o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México², la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

Lo anterior se robustece con el artículo 8 fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su parte conducente, señala lo siguiente:

*“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

XXII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento e imposición de las responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como presentar las denuncias o querellas penales que correspondan, en cualquier momento cuando se cuenten con los elementos que establezcan las leyes de la materia, con sustento en un expediente técnico.”

² A partir del Decreto número 202 , publicado en el del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 24 de abril de 2017, mediante la cual se reforma el artículo 61 en sus fracciones XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII en su segundo y tercer párrafo, XXXIII, XXXIV, XXXV y LIV.

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, se colige que la legislación otorga al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, facultades para determinar la existencia de responsabilidades administrativas resarcitorias y hacer las veces de autoridad investigadora o autoridad sustanciadora del procedimiento mediante el cual se fincan responsabilidades administrativas resarcitorias a los servidores públicos, correspondiéndole a otra autoridad resolver sobre el mismo.

Al respecto, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, publicada en el once de septiembre de 1990 y vigente a partir del doce de septiembre de 1990 hasta el dieciocho de julio de 2017, en sus artículos 72 y 77 establece en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables [...]

Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.”

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u

omisiones en que éstos incurran, clasifica las faltas administrativas en graves y no graves; determina para estas últimas, como autoridades investigadoras y sustanciadoras a la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, y como autoridad resolutora al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así, el artículo 83 de la citada Legislación establece el pago de una indemnización cuando, una falta administrativa grave haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, obligando a los Servidores Públicos a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados, se advierte entonces que las responsabilidades administrativas resarcitorias, son catalogadas por la legislación vigente como faltas graves.

Por su parte, los artículos 89 y 207, en su parte conducente establecen lo siguiente:

Artículo 89. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.

(...)

Artículo 207. Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.”

De los preceptos citados de las legislaciones correspondientes, se advierte que en ambas se establece que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, mismos que se hacen efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que una vez que la autoridad resolutora dicta sentencia definitiva, corresponde a la autoridad fiscal llevar a cabo dicho procedimiento, en términos del párrafo primero del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos...”

Así, el Código Financiero en términos del artículo 15, define los créditos fiscales³ como aquellos que el Estado, municipios o sus organismos tengan derecho a percibir y que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter; y establece quienes son las autoridades fiscales en términos del artículo 16, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores

³ Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”

De lo anterior se concluye que una vez que las responsabilidades administrativas resarcitorias constituyen créditos fiscales, estos son exigibles por una autoridad fiscal competente, lo que se robustece con el artículo 88 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que se establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, a través de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que se encuentra en vigor a partir del primero de abril de 1993, se faculta al Tesorero Municipal para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende del artículo 95 fracción II, que establece lo siguiente:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:
(...)*

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.”

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el Bando Municipal de Tecámac para los años 2016, 2017 y 2018, establece como atribución del Tesorero Municipal la de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como se aprecia a continuación:

Bando Municipal de Tecámac, 2016.

“Artículo 128. La Administración de la Hacienda Pública Municipal, estará a cargo de la Tesorería Municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y está facultada, para iniciar tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para abatir el rezago de las contribuciones.”

Bando Municipal de Tecámac, 2017.

“II. TESORERÍA MUNICIPAL

Además de las atribuciones que le confiere el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales, está facultado para:

A. Ordenar la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las normas señaladas en el Título Décimo Tercero del Código Financiero del Estado de México; asimismo, desahogar el procedimiento de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Bando Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

C. Para la instrucción y desahogo de todas las etapas procesales del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Tesorero Municipal, podrá habilitar justificadamente días y horas inhábiles para llevar a cabo actos procesales.

E. Instruirá mediante oficio de nombramiento y comisión a notificadores, ejecutores, interventores y demás personal de apoyo y auxilio, que con motivo del procedimiento intervengan el desarrollo de diligencias propias del mandamiento de ejecución en el que actúe.

(...)”

Bando Municipal de Tecámac, 2018.

III. TESORERÍA MUNICIPAL

Además de las atribuciones que le confiere el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales, está facultado para:

A. Ordenar la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las normas señaladas en el Título Décimo Tercero del Código Financiero del Estado de México; asimismo, desahogar el procedimiento de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Bando Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

C. Para la instrucción y desahogo de todas las etapas procesales del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Tesorero Municipal, podrá habilitar justificadamente días y horas inhábiles para llevar a cabo actos procesales.

D. Instruirá mediante oficio de nombramiento y comisión a notificadores, ejecutores, interventores y demás personal de apoyo y auxilio, que con motivo del procedimiento intervengan el desarrollo de diligencias propias del mandamiento de ejecución en el que actúe.

(...)”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en primer lugar, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, y en segundo la presunción de existencia de la información, si versa sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como se aprecia en los artículos 18 y 19, que señalan lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Resulta importante recalcar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

***Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Bajo este contexto, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y atendiendo al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado debe permitir el acceso a los documentos mediante los cuales el Recurrente pueda conocer la información que solicita, toda vez que se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, por tal motivo debe permitir el acceso a la información que se haya solicitado, y que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés de la Recurrente, en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

***"Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, si bien ha quedado establecido que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones podría contar con la información que se le solicita, lo cierto es que la Ley no establece como obligación forzosa llevar a cabo Procedimientos Administrativos de Ejecución en un periodo cierto, por lo tanto, en caso de no contar con información, bastará con que se pronuncie sobre la inexistencia de la misma.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará al Recurrente, en caso de ser necesario, deberá hacerse en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley,

lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos en términos de los considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución de esta resolución, haga entrega al Recurrente vía SAIMEX, de ser necesario en versión

publica, previa búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el cobro de créditos fiscales, derivados del fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, en el periodo comprendido del primero de enero de 2012 hasta el veintiocho de febrero de 2018.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese generado la información que se le ordena, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00909/INFOEM/IP/RR/2018.